

COPIA

DE LA INSTANCIA

ELEVADA AL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SOBRE LA

MANCOMUNIDAD



SORIA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FELIPE LAS HERAS
Collado, 54.—Apartado 11.

1909

S.S.-F.
C-11

B.P. de Soria



1059757

SS-F C-11

R. 5254

S.S.-F.

C-11

COPIA

DE LA INSTANCIA

ELEVADA AL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SOBRE LA

MANCOMUNIDAD



SORIA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FELIPE LAS HERAS

Collado, 54.—Apartado 11.

1909

*Copia de la instancia elevada al Ministerio
de la Gobernación sobre la Mancomu-
nidad.*

EXCMO. SEÑOR:

EL Ayuntamiento de Soria, y en su nombre y por su acuerdo el Alcalde que suscribe, á V. E., en la forma que mejor proceda, dice: Que hasta la definitiva implantación del actual régimen constitucional, esta mencionada Ciudad, en unión de ciento cincuenta pueblos, formó la denominada Universidad de la tierra de Soria, á la cual pertenecían y por la cual se vinieron poseyendo y disfrutando en común extensos montes y otros inmuebles.

Implantado dicho régimen y considerándose incompatible con él la existencia de los organismos de esta clase, se expidió la Real orden de 31 de Mayo de 1837, declarándolos disueltos y disponiendo la enagenación de sus propios, la redención de los censos que sobre ellos pesaran, la distribución del remanente entre los pueblos y la organización de los ayuntamientos constitucionales, si bien con la reserva de haberse de proveer lo conveniente en el caso de que en las funciones ordinarias de dichos ayuntamientos no sufrieran algunas de las que estaban atribuidas á las suprimidas Universidades.

Dejó de funcionar la Junta que del gobierno de la Universidad de la tierra de Soria cuidaba y quedaron organizados en los pueblos que la constituían, los ayuntamientos constitucionales; pero no tuvo en lo demás el mismo cabal cumplimiento la soberana disposición referida.

De los bienes del asocio dejaron de enagenarse varias hectáreas de terrenos, que, al presente, continúan amortizadas, en razón de su pública utilidad y como consecuencia de las nuevas disposiciones que á la ya aludida sucedieron en orden á la desamortización civil y á la conservación de la riqueza forestal.

De dichos terrenos sigue, pues, siendo dueña la Ciudad que represento, mancomunadamente ó proindiviso con los ciento cincuenta pueblos de su antigua Universidad; siendo la mitad la porción que en esa propiedad corresponde á Soria y la otra mitad lo que á los de-

más pueblos pertenece, tanto por los títulos originarios de su adquisición, cuanto por la posesión constante, por la cuota que una y otros percibieron siempre al efectuarse la distribución de los aprovechamientos y rentas. Nunca hubo duda ni controversia en este punto, ni la hay ni pueda haberla en la actualidad; siendo del mayor interés que quede así sentado, que conste y se tenga en cuenta que Soria es dueña de la mitad de los bienes que integran la mancomunidad de que se trata, para los fines de la pretensión que después he de deducir.

En razón precisamente de su mayor participación en la propiedad de los terrenos mancomunados y en sus cargas y beneficios, asumió el Ayuntamiento de Soria la administración del asocio, luego que el régimen constitucional empezó en definitiva; administración que vino constantemente ejerciendo sin más limitación, sin subordinación á otra condición ni á otra cortapisa, que la de haber de concurrir á su seno un representante de alguno de los otros pueblos comuneros, y la de tenerse que adoptar en unión de él los acuerdos con dicha gestión relacionados.

En este sistema, cuyo fundamento arranca, como se vé, de la extensión ó proporcionalidad en los respectivos derechos dominicales, no se hizo la menor alteración hasta que en 15 de Agosto de 1898, una reunión de representantes de los pueblos de la comunidad, constituyéndose por sí y ante sí en Junta de delegados y alegando que la mancomunidad se encontraba desde hacía tiempo sin organización, acordó para administrarla un reglamento, que sancionó el Gobernador en 18 de los citados mes y año y que después fué reformado en algunos de sus artículos y adicionado en otros, con fecha 25 de Julio de 1902; reglamento por el cual el gobierno de la comunidad vino á ponerse á cargo de una comisión permanente de delegados y de un Administrador-depositario, elegible y renovable, la primera por sorteo, cada cuatro años, entre los Regidores Síndicos ó Presidentes de agregados; y de nombramiento, el segundo, de la Junta general que necesitará reunir para la separación, y lo mismo para la reforma del reglamento, los votos de las dos terceras partes del total de delegados.

Nombrado un Administrador, sin fianza, en 25 de Julio de 1902, habiéndose reclamado por un vecino de uno de los pueblos comuneros para que por la autoridad competente se diese solución legal y definitiva á la forma en que había de ser administrada la Mancomunidad de que se trata, dispuso el Gobernador por providencia de 10 de Febrero siguiente que, mientras la superioridad decidía lo procedente, quedase suspenso el Administrador designado, encargando interinamente á otra persona de dicha administración.

Recurrida esta providencia, fué revocada por R. O. expedida por

ese Ministerio en 23 de Mayo del mismo año, declarándose al propio tiempo por ella que el Ayuntamiento de Soria puede proponer la modificación del reglamento porque la Mancomunidad se rige, en la forma que el mismo determina, sin perjuicio de reclamar ante el Gobierno caso de no ser atendidas sus peticiones por la asociación y de estimar contrarios á los intereses de la misma los preceptos que regulan su régimen y administración.

Y con este objeto comparezco hoy, en nombre y por acuerdo del Ayuntamiento que presido; para plantear de una manera directa y para solicitar del Gobierno la nulidad del reglamento porque en la actualidad se rige esta repetida Mancomunidad, por estimarlo, lo mismo que la manera en que ésta funciona y se gobierna, de todo punto contrario á la ley y en oposición manifiesta con los intereses y derechos de esta Ciudad.

Por no haber sido esta cuestión la que determinó ó dió origen al expediente en que la citada Real orden de 23 de Mayo de 1903 recayó, no hubo de ser resuelta ni siquiera prejuzgada por ella; reservándose, en cambio, al Ayuntamiento que presido su derecho para promoverla; derecho que hoy viene á utilizar.

Al efecto comenzaré por hacer notar que, tratándose aquí de una antigua comunidad de tierra, solo el Gobierno, en virtud de las reclamaciones que ante el mismo se pudieron promover sobre la manera en que era administrada, tenía competencia, facultades y poder para someterla al régimen de una Junta de delegados de los Ayuntamientos comuneros; únicamente el Poder ejecutivo tenía potestad para variar su régimen administrativo anterior, y aun así había de dejar, al verificarlo, enteramente á salvo las cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad adquiridos.

Esto es lo que clara y terminantemente preceptúa en su último párrafo el artículo 81 de la Ley municipal; y ante tan explícita disposición no puede haber duda de que se abrogaron unas facultades que no tenían, de que se atribuyeran una potestad que solo reside en el Gobierno, y de que se realizaran un acto manifiesta, notoria é indiscutiblemente nulo, los delegados de los Ayuntamientos al erigirse por sí y ante sí en Junta administradora, al cambiar por su exclusiva autoridad el anterior sistema de administración y al acordar y poner en práctica el reglamento de 15 de Agosto de 1898 y al modificarlo y adicionarlo en 25 de Julio de 1902.

Habían de haber existido justos y suficientes motivos para que esta antigua comunidad de tierra se sometiese al régimen establecido para las de nueva creación; y aun así no eran ciertamente los representantes de determinados pueblos, siquiera constituyesen la mayoría numérica, los llamados á decidir esta cuestión, los facultados para resolverla ejecutoriamente, convirtiéndose en juez y parte, y para lle-



var á efecto y poner en práctica tan grave y trascendental determinación.

Si por mandato expreso de la ley, el Gobierno era el único capacitado para adoptarla, de nada sirve y para nada vale la sanción que aquella determinación vino á obtener del Gobernador, mediante la aprobación que éste prestó al reglamento de 1898. El Gobernador no pudo transmitir una autoridad que no tenía, no pudo imprimir á los actos realizados por los representantes de los pueblos la validez y eficacia de que carecían en razón de la incompetencia con que se ejecutaron, porque en esta incompetencia estaba á su vez y de igual modo incurso dicho Gobernador.

Pero si hasta aquí y desde este punto de vista la nulidad del reglamento mencionado y de la organización dada por él al gobierno de la comunidad, se halla fuera de toda discusión y de toda duda, no es tal nulidad menos evidente bajo otro aspecto en que la hemos de examinar.

Tanto el artículo 80 como el 81 de la ley Municipal determinan con relación á las asociaciones y comunidades de nueva creación, á aquellas que se hubiesen constituido ó constituyan para satisfacer necesidades intelectuales, morales ó físicas de los respectivos vecindarios, las que respondiesen á un interés social bien determinado, que serán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos.

Pero ni por esos artículos, ni por ninguna otra disposición se preceptúa que cada delegado de que la Junta se componga, que cada uno de los pueblos asociados, haya de tener en las votaciones una participación exactamente igual que los demás; que esas Juntas el voto haya de ser individual, teniendo el mismo valor el de todos y cada uno de los asociados, aun cuando su participación, aun cuando su porción en la cosa común sea desigual.

Y si esto no se establece, ni se dice, ni se prejuzga por los mencionados preceptos, tratándose de asociaciones ó comunidades nuevas, de aquellas nacidas al amparo de esas disposiciones, resulta palmario que tampoco puede ni debe entenderse que en las antiguas comunidades, aun cuando se las someta al régimen de las nuevas, sea el voto individual el que deba imperar, sea la igualdad en el gobierno y administración las que deban regir, aun cuando la participación en el dominio y en los beneficios y cargas fuesen notablemente desiguales.

Había de existir razón para que la antigua comunidad de la tierra de Soria se sometiese al régimen de la Junta de delegados de que para las de nueva creación trata en su párrafo 1.º el artículo 81 repetido de la Ley Municipal; y aun así jamás se podría entender, nunca se podría admitir, porque ni ese artículo ni ninguna otra disposición ni otro principio alguno de nuestro derecho positivo lo dicen ni es-

tablecen, que Soria, dueña y poseedora de la mitad de la cosa común, solo hubiese de tener en la administración y gobierno una participación exactamente igual que cada uno de los otros 150 pueblos; que el voto del Delegado de Soria, dentro de esa Junta, no hubiese de valer más ni menos que el voto de cada uno de los delegados restantes.

Por el contrario, lógica y racionalmente pensando, discurriendo dentro de lo que las buenas reglas de interpretación enseñan y aconsejan, hay que entender y deducir que el silencio en este punto de la disposición especial de los artículos 80 y 81 mencionados, se ha de llenar y suplir ó por los pactos que expresamente se hubiesen establecido al crearse la asociación, por la ley que esta se hubiese dado asimismo, en cada caso, ó por los principios ó preceptos generales de nuestra legislación referentes á la propiedad colectiva.

Y haciendo aquí aplicación de los preceptos y principios de nuestra legislación general, tendremos que, en todo caso y sea cualquiera el régimen administrativo que para la antigua comunidad de la tierra de Soria se adopte, este régimen necesariamente se ha de fundar y con precisión se tiene que desenvolver sobre la base de que los acuerdos para la administración y mejor disfrute de la cosa común, para que sean obligatorios, han de haberse adoptado por la mayoría de los partícipes; de que para que haya mayoría han de concurrir los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad; y de que representando Soria la mitad de estos intereses, su voto, el de su delegado ó representante, ha de ser en todo caso computado por un valor igual al de todos los demás partícipes y superior al de una parte de ellos, cualquiera que esta parte sea.

Esto es lo que se observa y lo que se halla dispuesto por el capítulo 13 de la vigente ley de aguas, con relación á las comunidades de regantes. Esto es lo que se dispone y está establecido respecto de las comunidades de labradores por la ley de 8 de Julio de 1898, artículo 7.º Esto es lo que rige en cuanto á las sociedades anónimas, conforme al Código mercantil y á sus estatutos respectivos. Esto es lo que manda el artículo 398 del Código civil, de estricta aplicación en este caso. Este es principio en que universalmente se informa nuestro derecho constituido siempre que de la gestión de intereses colectivos se trata, y esta es, en fin, la consecuencia que rigurosamente se sigue y se deriva del concepto de la propiedad.

Consistiendo ésta en el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, resultaría, sin embargo, si el régimen actual de esta Mancomunidad prevaleciera, que el derecho de Soria á gozar y disponer de la mitad de los bienes

que la integran quedaba limitado y aun anulado, no por la ley, sino por la voluntad de los otros partícipes.

Derivación y consecuencia rigurosa del derecho de propiedad, la facultad de disponer de la cosa que lo integra, ese derecho resultará vulnerado y desconocido para Soria, contra el precepto expreso del artículo 81 de la ley Municipal que lo deja á salvo y lo manda respetar, desde el momento que en el gobierno y administración de la comunidad no tenga y no ejerza una participación igual á la de todos los otros porcioneros, en tanto que no obste la mitad de la representación y no puede emitir la mitad de los votos.

Funciona, pues, la Mancomunidad expresada y descansa el reglamento porque la misma se rige sobre la infracción del mencionado artículo 81, en un doble aspecto; el de no haber precedido el acuerdo del Gobierno que era indispensable para someterla al régimen de la Junta de delegados, y el de haberse subordinado ese régimen á la voluntad de los demás porcioneros, dejando anulada la de la Ciudad de Soria, con menoscabo de los derechos que en la propiedad le corresponde y de ella son derivación y consecuencia.

En tal virtud recorro y

Suplico á V. E.: 1.º Que se sirva declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el reglamento porque actualmente se rige esta Mancomunidad y de que queda hecha referencia; declarando asimismo disuelta la Junta que actualmente detenta la administración y gobierno de dicha colectividad.

2.º Que se sirva asimismo disponer que dicha administración se restituya á este Ayuntamiento para que, en su cualidad de mayor partícipe, la ejerza en los términos y condiciones en que anteriormente lo verificó; y

3.º Que aun en el supuesto de considerar V. E. conveniente ó necesario, en uso de la facultad que, como exclusiva le otorga el artículo 81 de la ley Municipal, someter á dicha Corporación al régimen de una Junta de delegados de que habla el mismo precepto legal, lo acuerde con la expresa condición de que han de dejarse á salvo los derechos de propiedad de la Ciudad de Soria y de que en el nuevo reglamento que en tal caso y para tal fin se forme ha de presidir como base ó norma ineludible el principio que el artículo 398 del Código civil establece en cuanto al modo de computar los votos de los partícipes y de contar la mayoría para dar validez y hacer obligatorios los acuerdos referentes á la administración y mejor disfrute de la cosa común.

Soria de _____ de 1909.—Excmo. señor.—El Alcalde, *Ramón de la Orden*.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, *Santiago Ceberio*.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.>



COMISIÓN PROVINCIAL
DE LA
DIPUTACIÓN DE SORIA

SECRETARÍA

Negociado Ayuntamientos.

Núm. 84.

Dada cuenta de una orden de la Dirección general de Administración local, disponiendo que se reclamen los datos y antecedentes que este Cuerpo provincial consideró necesarios para emitir el informe que se le interesó en 13 de Enero último acerca de la instancia que ese Excmo. Ayuntamiento elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se declare nulo el Reglamento por el que se rige la Mancomunidad de los pueblos de la tierra de Soria y se restituya á esa Corporación municipal para que en calidad de mayor participe la ejerza en los términos que anteriormente lo verificó, y que así mismo se dé audiencia en el referido expediente á la Junta de Delegados de los pueblos de la Tierra, orden que el Sr. Gobernador trasladada á este Cuerpo provincial para que directamente reclame los documentos y conceda la audiencia expresada, ésta Comisión ha acordado interesar de V. S. certificación expedida por la Secretaría de ese Ayuntamiento, de las Ordenanzas, Reglamentos ó acuerdos porque la Mancomunidad se regia con anterioridad á su disolución en el año 1837 y desde esta fecha, hasta la aprobación de los Reglamentos cuya nulidad solicita que se declare; ordenanzas, reglamentos ó acuerdos aquellos por los que se pretende, que en lo sucesivo, se rija la Corporación de que se trata.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. rogándole se digne facilitar á esta Comisión con la posible urgencia la certificación mencionada.

*Dios guarde á V. S. muchos años.
Soria 17 de Febrero 1909.*

*El Vicepresidente accidental,
Angel de Córdova.*

Sr. Alcalde de esta Capital.

Sr. Presidente de la Comisión Provincial.

SORIA 18 DE MARZO DE 1908.

PARA dar cumplimiento á lo interesado por V. S. en comunicación de 19 Febrero próximo pasado se ha hecho un detenido estudio de los antecedentes que obran en el archivo de esta Corporación Municipal relacionados con la forma de administrar los bienes de la extinguida Mancomunidad de Ciudad y Tierra de Soria y, como se comprueba con los certificados que por separado acompaño, se ve que los cuantiosos é importantes intereses que componían el caudal del socio eran dirigidos por una representación de los 150 Pueblos—que con la Ciudad formaban la entidad Administrativa—y por el Ayuntamiento de Soria. Pero no con la independencia y separación que hoy se pretende por la representación de los pueblos indicados y que tan perjudicial resulta para los bienes comunales; no con obligar á respetar las disposiciones dictadas separadamente por cada una de las partes, y que llevan como lógica consecuencia la perturbación á la Administración más dispendiosa, como sucede en la actualidad, con el nombramiento de guarda hecho al amparo de la Real orden de 22 de Enero 1907, en que no fué oído el Ayuntamiento, apesar de ser condueño por la mitad del caudal; no con pretender distribuir el plan de aprovechamientos forestales para que cada uno de los dos copartícipes hicieran los encabezamientos para el aprovechamiento de pastos; como se ha intentado con el ganado cabrío señalado al monte Toranzo, con lo cual puede darse el caso de entregar el cupo á un acaparador que exija por el subarriendo crecidas cuotas, llevando consigo la desigualdad irritante, la disminución y la muerte de la ganadería y sobre todo saliéndose del fin principal á que estos intereses se destinaban, que como puede observarse fué en un principio el del aprovechamiento gratuito y común, y siempre con el precio más módico posible dentro de las necesidades de los asociados.

La Mancomunidad de Ciudad y tierra de Soria, no es solo de los 150 pueblos como pretende, pues mientras existan bienes proindiviso existe el mancomún, se ha regido por los acuerdos adoptados por una representación de los pueblos en unión del Ayuntamiento de la

de la Ciudad presidida por su Alcalde, acuerdos adoptados en sesiones que habían de celebrarse y se celebraban precisamente en la Casa Consistorial y á las que con voz y voto acudía la representación indicada, y téngase en cuenta que era siempre la representación legítima, la directamente elegida por los interesados, pero de ninguna manera un empleado de esta representación á quien no podía en modo alguno considerársele con las facultades necesarias para tomar parte en actos tan solemnes como la adopción de acuerdos y para contender con aquellos que estaban en el ejercicio de funciones administrativas conocidas por una ley.

La administración de entonces, pretende ahora el Ayuntamiento de Soria. Antes la región estaba dividida en cinco sesmos y cada sesmo nombraba un representante, hoy entre todos los pueblos se nombra una representación de cinco individuos que viene á equivaler el antiguo sistema; pero hoy esta Comisión toma sus acuerdos, nombra un guarda, dispone sus aprovechamientos, dificulta la administración de uno de sus mejores productos cual es el de pastos, acude con independencia absoluta á deslindes y amojonamientos, hace visitas de inspección sin contar con la Ciudad para nada y esto que sucede hoy, esto precisamente, es lo que el Ayuntamiento de Soria quiere evitar por perjudicial, por antieconómico, por perturbador y porque de seguir empleando tan funesto medio las consecuencias, muy desastrosas, seguramente habrían de dejarse sentir en época no lejana, alcanzando un perjuicio, no solo á los dueños del caudal proindiviso, sino á toda la provincia de Soria matando su ganadería que es su principal fuente de riqueza.

Concretando nuestra pretensión habremos de exponerla en las conclusiones siguientes:

1.^a Que la administración de los bienes de la extinguida Mancomunidad de Ciudad y Tierra de Soria se ejercite con la representación legal de los 150 pueblos, divididos en sesmos en unión del Ayuntamiento de la capital.

2.^a Que los acuerdos que adopten, relacionados con la administración de estos bienes, habrán de ser tomados en sesión pública que se celebre en las Casas Consistoriales de la repetida ciudad de Soria y á cuyo acto concurrirán con voz y voto los representantes citados, pero de ningún modo los empleados de dicha representación.

Estas sesiones se celebrarán por iniciativa y á petición de cualquiera de las dos partes interesadas.

3.^a Que sujetándose á los más estrictos principios de equidad, la representación de los pueblos se computará por un voto y por otro el Ayuntamiento, y en caso de divergencia se someterá la resolución á la Comisión permanente de la Diputación de esta provincia, ú organismo que la sustituya.

4.^a Que no se considere válido el nombramiento de guardas ni otra disposición cualquiera relacionada con el régimen comunal, cuando no vaya sancionada con arreglo á las bases anteriores; y

5.^a En el domicilio oficial para la celebración de sesiones, contratación de aprovechamientos de maderas, leñas, pastos y en general para toda clase de productos, será el Ayuntamiento de Soria y á su Alcalde-Presidente serán dirigidas las reclamaciones y solicitudes que con estos bienes se relacionen.

Es cuanto me permito manifestar á V. S. para mayor ilustración en la importante cuestión que se ventila y que, animado de los mejores deseos, quisiera llegar á ver colocada en situación análoga á la Mancomunidad de Segovia, para prosperidad de la riqueza que se nos ha confiado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 18 de Marzo de 1809.—
El Alcalde, *Ramón de la Orden*.

Asuntos de las relaciones entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Soria y la antigua Ex-mancomunidad de los 150 pueblos de su tierra.—Certificaciones de los acuerdos de Sesiones desde el año 1800 al 1902.

DON Santiago Ceberio Izquierdo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad de Soria.

Certifico: Que examinados los documentos obrantes en el archivo de esta Excma. Corporación, no han sido hallados en él las ordenanzas ó reglamentos por que de antiguo se rigiera la administración de la Mancomunidad de Soria y sus 150 pueblos, cuyos documentos, si existieron, pudieron acaso ser pasto de las llamas en el incendio ocurrido en dicho archivo por los años 1809 á 1811, según tradición, con motivo de la ocupación de la ciudad por las fuerzas francesas; pero de los libros de acuerdos que en el mismo existen referentes á aquella época y que tuvieron mejor suerte por hallarse en las escribanías de los que fueron Escribanos-Secretarios de la Corporación, así como de algunos antecedentes suministrados, aparece que la mencionada Mancomunidad, conocida con el nombre de Universidad de Soria y 150 pueblos de su tierra, era dueña de los bienes ó predios que la constituían, correspondiendo por mitad á la Ciudad de Soria y á los referidos 150 pueblos, aprovechándose en común y gratuitamente, mientras necesidades imperiosas no obligaran á establecer impuestos sobre los mismos. Para su mejor administración los 150 pueblos estaban divididos en cinco cantones ó sesmos que eran los de Frentes, Tera, San Juan, Lubia y Arciel. En épocas determinadas se reunían los pueblos en la cabeza de su cantón respectivo y nombraban un individuo que los representara en las asambleas de la Ciudad é interviniera en todas las cuestiones referentes á su propio cantón. Estos cinco representantes ó sesmeros, como se les llamaba, constituían la Administración ó Junta de la Asociación, con el Procurador general que les presidía y el cual les representaba en las sesiones de la Ciudad, en las que tenía siempre voz y voto.

A las órdenes de esta Junta había doce caballeros montaneros, que eran los encargados de la vigilancia de los monteros ó guardas que cuidaban de la conservación de los montes, sus fuentes y servidumbres y de que por los ganaderos y pueblos se respetaran los derechos de la Asociación. En tal forma se observa que continuó la universidad de la tierra de Soria, disfrutando de sus derechos y fomentando la riqueza pecuaria de los pueblos sin que de los acuerdos de los libros antiguos ni modernos resulten datos que acusen divergencias ni cuestiones relativas á la posesión y disfrute de sus bienes, sino la mayor armonía é interés en la conservación de éstos, sus deslindes, reconocimientos, corrección de abusos denunciados, cuentas de productos y de gastos ocasionados en la recomposición de caminos, puentes, fuentes y abrevaderos, acuerdos todos tomados por la Ciudad, en unión del Procurador general de la tierra mientras subsistía la Mancomunidad y después de extinguida ésta, por Real orden de 31 de Mayo de 1837, con asistencia de la representación de los 150 pueblos, ejercida hasta 1845 por la Excma. Diputación Provincial, y desde dicha época hasta el presente por un administrador nombrado por la Comisión permanente de aquéllos, celebrándose todos los actos propios de la administración de los montes y demás bienes así como las subastas de los frutos y productos de los mismos, en el Ayuntamiento, según se observa por la multitud de acuerdos adoptados sobre dicha administración y que muy particularmente acreditan los que literalmente se extienden á continuación:

Sesión de 2 de Junio de 1800.—Particular inscripto.

SOBRE QUINTOS. «Se vió un oficio que dicho Sr. Corregidor, como Intendente interino, pasó á la ciudad noticiándola que el Consejo ha venido en mandar se lleve inmediatamente á efecto el acotamiento y señalamiento de quintos para el pago de lo que á la misma y su tierra ha correspondido por el subsidio de trescientos millones, en cuya inteligencia suplica á S. S. se sirva activar su ejecución y dar las providencias oportunas, lo que así ofrecen, y la Ciudad acordó asistan á la operación los señores D. Manuel Casildo González, Fiel ó General de la tierra con el infrascrito Escribano y, mediante á que su compañero se halla enfermo, acordó que durante la ausencia de aquél, y no pudiendo éste asistir, lo haga Ambrosio Ruiz de Gamarra, á quien en caso necesario se habilita para ello.»

Sesión de 1.º de Agosto de 1800.—Particular que comprende.

SOBRE QUINTOS. «Habiéndose visto en este Ayuntamiento los señalamientos ejecutados de los quintos que deben acotarse y

repartirse entre los vecinos ganaderos de esta Ciudad y su Tierra, relaciones dadas por éstos del número de ganados con que se hallan los que tienen acomodados y para los que les faltan pastos; á virtud de los edictos que se pasaron de orden del Sr. Corregidor; y reflexionándose con toda madurez los medios más justos y equitativos con que deba practicarse dicho repartimiento sin dar motivo á quejas ni resentimientos; teniendo consideración á que todos los referidos ganaderos se hallan asistidos de igual derecho, sin que por alguno de ellos pueda ni deba con perjuicio de los demás solicitarse preferencia en sitios ó parajes determinados, acordó lo primero: Que mediante observarse que algunos otros ganaderos no justifican sus relaciones como lo han ejecutado la mayor parte con testimonio ó certificación de las Tazmías ó escusado, incluyendo en ellas las pearas de sus criados, sin expresarlas por menor como debieron, de donde sean estos vecinos y si en los puntos de sus pueblos acomodan algunas cabezas, se les mande á los que así no lo hayan practicado lo ejecuten dentro del preciso término de segundo día, apercibiéndoles de que en su defecto no se les tendrá presente en dicho requerimiento. Lo segundo, que así formalizadas dichas relaciones, se proceda á la ejecución de esto con proporción del número de cabezas que acogían dichos quintos y las que asistan al Sr. Corregidor, los Comisarios nombrados y peritos que han entendido en el asunto. Lo tercero que perfeccionado en dichos términos el mencionado repartimiento se haga su adjudicación entre los referidos ganaderos por suerte, señalándose por el mismo señor Corregidor el día y hora en que haya de verificarse este acto público á que pueda asistir el que quiera para que en ningún tiempo haya motivo de decirse de nulidad, parcialidad ó inteligencia. Lo cuarto que con respecto á la regularización de dichos quintos y cuota repartida á la Ciudad y Tierra para el subsidio de trescientos millones deberá hacerse dicha adjudicación por seis años para cubrir ésta y gastos indispensables que han ocurrido y se ofrecieran hasta su continuación; y lo quinto que para evitar demoras y pretextos se haga saber á todos los ganaderos que han presentado sus relaciones pidiendo pastos, que en repuesta del acto mismo de la notificación se obliguen y firmen de estar y pasar por lo que adeuda dicha suerte; tomar los quintos que por ella le cupiesen y satisfacer y aprontar el referido adelanto en moneda metálica sin la menor excusa ni pretexto, excluyendo de el repartimiento á los que así no lo hiciesen, reservando en este caso y en el de resultas sobrantes, subastarlo entre los extraños; todo lo cual suplica la Ciudad al Sr. Corregidor así lo estime y lleve á efecto como el medio más fácil y justificado para que dicha operación no padezca atraso, agravio ni quejas, y de consiguiente, se logre la más puntual satisfacción de dicho subsidio á que anhelan ambas comunidades en continua-

ción de su notoria lealtad y celo por el Real servicio y beneficio público.—Y oído por S. S. mando se saque testimonio de este acuerdo y se les pase inmediatamente para dar las correspondientes providencias para su ejecución con arreglo á lo que se propone.»

Sesión de 3 de Julio de 1801.—Particular que comprende.

SOBRE AMOJONAMIENTO DE LA SIERRA DEL ALMUERZO. «Mediante haberse ofrecido algunas diferencias y disgustos entre los vecinos de los lugares de Narros y Cortos y villa de Suellacabras, á motivo del quinto ó millar que se le adjudicó á D. Manuel Pérez Caballero, en la Sierra del Almuerso, se dió comisión al señor D. José Ventura Solano para que con asistencia del Fiel ó Procurador general de la Universidad de la tierra, pase al reconocimiento de las mojoneras de los términos y lo arreglen según lo que resulte de documentos ó noticias de hombres ancianos en obviación de todo perjuicio.»

Sesión de 28 de Abril de 1820.—Particular que comprende.

SOBRE QUE EL FIEL Y GENERAL DE LA TIERRA ASISTAN A LOS AYUNTAMIENTOS. «El Sr. Jefe Político Superior de esta provincia, pasa á informe de este Ayuntamiento un memorial que le han presentado los actuales Fiel y Procurador general de la Universidad de la tierra solicitando se les dé entrada, asiento, voz y voto en este Ayuntamiento y funciones públicas, como siempre han tenido; y acordó se evacue dicho informe, exponiendo que á igual solicitud hecha por los que servían dichos empleos en el año 1813, oído el parecer del Ayuntamiento constitucional que entonces era, se resolvió dárselos dicha entrada y asiento en él con voz y voto en solo lo respectivo á aquéllos asuntos en que verse interés recíproco de ambas Comunidades, y que consiguiente á ello juzga el actual Ayuntamiento debe llevarse dicha resolución y citárseles como á los demás capitulares, á todos los actos y funciones públicas que ocurran como tales representantes de los 150 pueblos ó aldeas que comprende la jurisdicción de esta capital.»

Sesión de 12 de Mayo de 1820.—Particular que comprende.

JURAMENTO Y POSESIÓN DE FIEL DE LA TIERRA. «Consiguiente á lo acordado en 12 del corriente se presentó en estas Salas D. Pedro Romero, Fiel de la Universidad de la tierra, á quien el Sr. Alcalde recibió juramento que hizo en forma, ofreciendo observar la constitución, ser Fiel al Rey y ejercer bien y fielmente su encargo



y á seguida y en virtud de señal de posesión pasó á ocupar su asiento después del Procurador general, desde el cual dió las gracias.»

Sesión de 19 de Mayo de 1820.—Particulares que comprende.

POSESIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA TIERRA. «Por uno de los porteros se dió recado de hallarse en la antesala don Vicente Luis Antón, Procurador General de la Universidad de la Tierra, á quien se mandó entrar; y habiendo el Sr. Alcalde recibídole el juramento prevenido de observar la constitución política de la Monarquía Española, ser fiel al Rey y ejercer bien y fielmente dicho encargo, y pasó á tomar el último asiento, que es el que le corresponde, para que asista á los actos que ocurran y en que se trate de común interés de Ciudad y tierra.»

Sesión de 16 de Marzo de 1838.—Particular que comprende.

SUBASTA DE LOS AGOSTADEROS Y DESPOBLADOS DE CIUDAD Y TIERRA. «Teniendo presente la Corporación de que ya es llegada la época de que sean subastados los pastos de los pagos agostaderos de la misma y de los despoblados particioneros con la tierra que se hallan vacantes y sin arrendar en el corriente año, acordó que se proceda á su arrendamiento, anunciándose desde luego su subasta en los *Boletines Oficiales* de la provincia y por medio de los oportunos bandos en esta capital, señalando su remate el día 13 de Abril próximo en esta Sala y hora de las once de su mañana, por el tipo y bajo las condiciones que en aquel acto se expresarán y pondrán de manifiesto á los licitadores, instruyéndose al efecto el oportuno expediente y poniendo por cabeza de él testimonio de este particular en el que se pondrá certificación de sus últimos valores, y los agostaderos que se encuentran sin arrendar para que lo sean en el corriente año, en inteligencia de que ha de ser admisible la mejora de cuarteo, y fenecido el expediente se ha de pasar original á S. E. la Diputación Provincial para que pueda merecer su aprobación.—Así mismo acordó el Ayuntamiento se oficie á los Sres. Luengo, manifestándoles que sin celebrar convenio con las corporaciones de Ciudad y Tierra en razón de lo que han de contribuir por pastar con sus ganados en los términos comunes y realice de las mismas, no los introduzcan, pena de ser denunciados y lanzados, sin que sirva de pretexto el supuesto arriendo que tiene noticia ha figurado sin duda alguna para que por este medio perjudicar los intereses de aquéllas á las que no puede ni debe dar lugar.»

Sesión de 20 de Abril de 1838.

«Se leyó un oficio de S. E. la Diputación Provincial fecha 16 del actual en el que manifiesta haber autorizado en su representación á D. Alfonso García Sanz para que asista é intervenga en las subastas y remates de fincas de propios y arbitrios en que tenga condominio la extinguida Universidad de la tierra de esta capital y en su virtud acordó quedar enterada.»

Anuncio en el Boletín oficial correspondiente al 21 Marzo 1838.

«Ayuntamiento Constitucional de Soria.—Quien puidere hacer postura á los pagos agostaderos correspondientes á esta ciudad y de los despoblados que pertenecen á ésta y su tierra por el corriente año y sucesivo de 1839 acudan ante el M. I. Ayuntamiento de la misma, que su remate está señalado y se celebrará en sus Salas Consistoriales el 13 Abril próximo y hora de las once de su mañana con admisión de la mejora de cuarto, en el más ventajoso postor, en inteligencia que los pagos agostaderos vacantes son los siguientes.—El Cabezo, El Paguillo, Maltoso y Mortajado, Valondo y Dos ramas, Trigo cernido y Valdela puerta, La Verguilla y Camaretas, Cascante, Rivamilanos y Fuenteazan, La Sequilla, Santa Cecilia, Funesia Sanz, Andabe, La Dehesa de id., Camporacores, La Dehesilla de Adobezo, Villamediana, La Lengua, Riocabado, Cabrejuela, El Henar y Arquillo, Sotillo y Navas, Fuencaliente, Revacho, Pinilla, Matamala, Vellilla, Sinoba, Segoviela, y Aleza.—Soria 16 Marzo 1838.—El Presidente, *Felipe Ramón Oyardo.*»

Sesión de 15 de Mayo de 1838

En este acto, consiguiente á lo acordado en la sesión anterior, se presentaron en esta Sala los S. S. D. Manuel Sanz García, D. Estuquio y D. Vicente García, el primero como representante de Su Excelentísima la Diputación Provincial que lo es de los intereses de la extinguida universidad de la tierra y los segundos apoderados especiales del Sr. Marqués de Alcántara, para convenirse con las corporaciones de la dispensación de residencia en el corriente año, cuya autorización presentaron y, declarada por la corporación suficiente y bastante al objeto á que es dirigido, dichos señores Garcías hicieron la proposición de contribuir á las corporaciones con una mitad que en el año anterior, es decir con dos mil setecientos cuarenta reales en el corriente año atendiendo á que ha fallecido más de la mitad de la cabaña de su principal, pues de once mil cabezas que subieron de la Extremadura solo vienen cinco mil habiendo perecido las seis mil

restantes; y después de haber mediado diferentes proposiciones de una y otra parte convinieron y se conformaron en contribuir á las dos corporaciones en el corriente año, el expresado Sr. Marqués de Alcántara, con la suma de cuatro mil reales, satisfechos por mitad, habida consideración al estado de decadencia de la cabaña y considerables pérdidas que ha sufrido, pagado en dos plazos iguales primero Junio y primero Agosto próximos de este año, con la cualidad de que antes de que tenga efecto este convenio ha de merecer la aprobación de S. E. la Diputación Provincial, sin cuyo especial requisito ha de quedar nulo y de ningún valor el convenio, como si no hubiese habido, y sin que esta baja, respecto á la que contribuyó en los años anteriores por este concepto, se entienda para lo sucesivo, ni menos siquiera apoyar en el para los que sucedan, pues estos que se celebrarán anualmente, será en el modo y forma y cantidad en que se convinieren las partes contratantes, poniéndose en conocimiento de V. E. á los fines conducentes.»

Anuncio inserto en el Boletín oficial de 17 Octubre 1838.

«Ayuntamiento constitucional de Soria.—Las personas que quieran interesarse en la subasta del arrendamiento del fruto de bellota de los montes de esta ciudad y de los particioneros con la tierra, sepan que su remate está señalado y se celebrará el jueves 18 de los corrientes y hora de las doce de su mañana ante el M. I. Ayuntamiento en sus Salas consistoriales bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto á los licitadores.

Ayuntamiento de Soria 12 Octubre 1838.—El Presidente, *Pablo Miguel.*»

Sesión de 16 Octubre de 1838.

«Que se oficie á S. E. la Diputación Provincial á fin de que nombre una persona que en los remates en que sea interesada la extinguida universidad de la tierra, la represente atendiendo á ellos con el fin de evitar nulidades, haciéndolo al del fruto de bellota del monte que está señalado para el jueves 18 del corriente y hora de las once de la mañana».

Sesión de 15 de Marzo de 1839.

«Se leyó un oficio de S. E. la Diputación fecha de ayer alusivo á que se ponga en un depositario la cantidad de 3.750 reales mitad del plazo vencido en fin de Junio anterior de la que adeuda el Marqués de Alcántara á las Corporaciones de Ciudad y tierra por atraso de la dispensa de residencia personal y el correspondiente á la parte de la

suprimida universidad de la tierra y la corporación enterada, acordó se haga saber al Depositario lo verifique».

Sesión de 16 de Abril de 1839.

SOBRE DENUNCIAS Y PENADAS. «Se leyó un oficio de S. E. la Diputación provincial fechado ayer, reclamando al Ayuntamiento la cuenta general de las denuncias y penadas de los montes de esta ciudad y universidad de la tierra hasta el año último y testimonio con referencia á los expedientes, listas y demás que la justifique, y enterada la Corporación, acordó se ponga aquella corriente y lo mismo el testimonio á los fines conducentes».

Sesión de 26 de Abril de 1839.

«Que se remita la cuenta de las denuncias y penadas ocurridas en los montes de Ciudad y Tierra desde fines de Noviembre 1836 hasta último de Diciembre de 1838, de la que resulta haber ascendido la mitad de aquellos que corresponde á la tierra á 1482 reales veintiocho maravedises, acompañando el testimonio que también se reclama en su comunicación de 15 actual».

Sesión de 1.º de febrero de 1840.

DECLARANDO TALLARES Y ACOTANDO MONTES. «Se leyó otro oficio de S. E. la Diputación provincial fecha 27 del propio mes aprobando sin perjuicio la medida propuesta por la Corporación de acotar y hacer tallares todos los montes de propios de esta ciudad y los de la universidad de la tierra por el término de diez años solicitado, facultándole cumplidamente para que lo lleve á cabo.»

Sesión de 28 de Marzo de 1840.

«Se dió cuenta de instancia de Atanasio Lapuente, vecino de Tardelcuende, solicitando la guarda y custodia del monte pinar titulado Rivacho, realengo de Ciudad y Tierra, vacante por muerte de Felipe de Miguel que tenía este cargo, en los mismos términos á que este le fué conferido, mediante á que se hallaba con la actitud y demás circunstancias que al efecto se requiere y el Ayuntamiento enterado acordó nombrarlo tal guarda y que se comunique á S. E. la Diputación provincial para que como representante de los intereses de la tierra tenga á bien aprobar dicho nombramiento.»

Sesión de 3 de Enero de 1842.

SOBRE TERRENOS ROTURADOS DE CIUDAD Y TIERRA. «Así bien, el Ayuntamiento convencido de la ventaja que había de reportar á los Propios la formación de una Estadística de las roturaciones hechas en los términos realengos de Ciudad y Tierra, cargándoles á los roturos un moderado canon anual á favor de la Corporación, acordó dar comisión á los Sres. Dueña, Heras y Martín (D. Tiburcio).

Sesión de 5 de Abril de 1842.

SOBRE GASTOS DE UN EXPEDIENTE DE DENUNCIA. «Así bien acordó se oficie á S. E. la Diputación provincial á fin de que se sirva disponer la entrega de la cantidad que crea oportuna para atender á los gastos del expediente de denuncia contra la Junta Municipal de Beneficencia del Burgo de Osma sobre cortas de maderas en el monte Pinar grande de Ciudad y Tierra, y que se halla en apelación en la Audiencia del territorial y que ha reclamado el procurador.»

Sesión de 4 de Marzo de 1843.

ARRENDAMIENTO DE QUINTOS. «Acordó así bien el Ayuntamiento que siendo muchos los quintos que resultan por arrendar, antes de sacarlos á subasta, y que en ella tengan entrada los ganaderos extraños, se anuncien de nuevo, con excepción de los que se hallan vacantes en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los ganaderos de la Mancomunidad de Ciudad y Tierra concurren el día 14 del actual á estas salas y hora de las once de su mañana á tomar lo que les conviniese en el concepto de que pasado sin verificarlo se procederá á la subasta y á su remate en los más ventajosos postores sin consideración alguna.

Sesión de 17 de Octubre de 1843.

SUBASTA FRUTO DE BELLOTA. «Ultimamente fué presentado por los peritos Venancio de Pablo y Manuel Ramos, la tasación del fruto de bellota de los montes comunes de Ciudad y Tierra con la nota de sus honorarios de seis días que han empleado en su reconocimiento y el de los ahedos que asciende á 240 reales y la corporación enterada acordó se pague por mitad; ofreciéndose á S. E. la Diputación Provincial por lo que respecta á la de la tierra, y que se anuncie el remate de dicho fruto para el jueves diez y nueve del actual.»

Sesión de 11 de Marzo de 1848.

SOBRE ARRIENDO DE PASTOS DE LOS QUINTOS. «Se dió cuenta del expediente instruído para el arrendamiento de pastos de quintos cuyo acotamiento está concedido como árbitro por Real orden de 26 del mes de Enero de 1843, y en su vista, resultando en él que el Millar titulado «Mata Hijo» en el acta del nueve del corriente quedó sin adjudicarse á los que los solicitaron consiguiendo á lo allí dispuesto se dió comisión al Regidor D. Hermenegildo Aragonés y D. Francisco Arribas representante de los intereses de la tierra para que pasando á reconocer el terreno manifestasen si de disfrutar el terreno los vecinos de Molinos se impide y causan perjuicios á los de Covaleda, Duruelo, Villaciervos y Ocenilla, en el goce de los demás que le están concedidos».

Sesión de 19 de Enero de 1850.

CUENTA CON EL ADMINISTRADOR DE LA TIERRA. En vista de un oficio del Sr. Gobernador de provincia, fecha 12 del corriente en que manifiesta que por virtud del expediente promovido por el Administrador de los bienes de la extinguida universidad de la tierra en reclamación de la mitad de la suma ingresada en la Depositaria del Ayuntamiento procedente de pagos de las Cabañas extraña de Luengo, Gante y Marqués de Alcántara que entraron á pasar en terrenos de la universidad en 1845; ha acordado se satisfaga á dicho administrador, previa liquidación la cantidad que por el referido concepto haya cobrado el Ayuntamiento. Se acordó que el Sr. Teniente Alcalde se encargue de liquidar con el mencionado representante de la tierra el producto del arbitrio á que se refiere el oficio indicado.»

Sesión extraordinaria de 10 de Noviembre de 1850.

SOBRE DAR A CENSO LOS MONTES DE CIUDAD Y TIERRA. En las Salas Consistoriales de la ciudad de Soria, á 10 de Noviembre de 1850, en virtud de citación ante dñen se reunió Su Muy ilustre Ayuntamiento, presidiendo el Sr. D. Isaac Aguado y Jalón, Alcalde Corregidor con asistencia de D. Manuel Moreno Revuelto, y D. Julián Redondo, tenientes; y los Regidores D. Juan José del Río, don Juan Antonio González, D. Hermenegildo Aragonés, don Juan Baltasar Luengo, D. Pedro Alicante, D. Francisco Pérez Rioja, D. Juan de Mata Escolar, D. Julián Mártialay y D. Francisco Oliveros y por el señor Presidente se reiteró la manifestación que comprendía la cédula de citación refiriendo que la reunión extraordinaria lo motiva

la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia fecha 24 Octubre último en que volviendo la exposición elevada para Su Majestad (q. D. g.) solicitando autorización para enajenar á censo enfiteúutico los montes de Ciudad y Tierra, ha dispuesto que por la Corporación con D. Francisco Arribas, representante de los fondos comunes de los 150 pueblos de la tierra y dos vecinos mayores contribuyentes por cada uno de los cinco sexmos en que se halla aquella dividida como interesada en la mitad de estos montes, en día feriado reunidos en junta, de común acuerdo se conferencie sobre tan importante é interesante negocio y se forme acta de la que resulte la debida conformidad de ambas partes, añadiendo que hecha la convocatoria se hallaban en las antesalas el Administrador y representantes de los citados sexmos. En este estado se mandó entrar á éstos, verificándolo don Francisco Arribas, administrador; D. Francisco Diez, de Abión y don Idefonso Negredo, de Ledesma, mayores contribuyentes por el sexmo de Arciel; D. José Balmaseda, de Castilfrío y D. Roque García, de Aldeaseñor por el de San Juan; Juan García, de Rabanera y Francisco García, de Tardajos por Lubia; D. Juan Celorrio, de Pinilla del Campo y D. Miguel Romera, de Herreros por el de Frentes; D. Pedro M. Giménez, de Sotillo y D. Felipe Arribas, de Fuentecantos por el de Tera; quienes presentaron oficios de los Alcaldes de las cabezas de los sexmos acreditando su elección, y, habiendo tomado asiento, el Sr. Presidente manifestó nuevamente el objeto de la reunión y brevemente expusieron, su Secretario y otros Concejales, las razones porque la Corporación asociada á los mayores contribuyentes de la población considerando de utilidad y conveniencia publicó la enajenación á censo de los montes propios de la Ciudad y la Tierra reiterando los fundamentos expresados en la exposición elevada á Su Majestad y los contenidos en acta de 29 de Octubre, más tanto el señor Administrador como los contribuyentes de los sexmos en su totalidad negaron tal conveniencia y utilidad, bien manifestando algunos particularmente perjudicaría á los pastos comunes, bien expresando otros esta oposición en la votación nominal que tuvo lugar con lo cual el Sr. Presidente dió por terminado el acto disponiendo levantar esta acta de que se saque certificación literal pasándola al Sr. Gobernador con la devolución de la exposición para S. M.»

Sesión de 25 de Enero de 1851.

MONTES, NOMBRAIENTOS DE GUARDAS. «Vistas también las solicitudes de Antonio Lafuente, de Jaray; Pablo Garcés, de Pinilla; Antonio Esteban, de Pozalmuro, y Francisco López, de Portillo, solicitando la plaza vacante del monte Toranzo, con asistencia del Sr. Administrador de los pueblos de la Tierra se acordó llevar al

Sr. Gobernador la propuesta en terna comprendiendo á los 3 primeros pidiéntes por el mismo orden en que van expresados.»

Sesión de 14 de Abril de 1860.

MONTES. «Se vió el dictamen del Ingeniero de Montes á la solicitud que en 11 de Febrero presentó el Ayuntamiento de la Muedra y manifestando no seguirse perjuicio en la corta de 24 pinos en el Pinarejo de diez pulgadas de diámetro por veinte pies de longitud maderables, tasados á seis reales de conformidad con el dictamen, y oído el Sr. Administrador de la tierra se acordó conveniente se acceda á la corta siempre que el Sr. Gobernador autorice á ella considerándola como destinada á usos vecinales, puesto que con este objeto y para tal servicio se ha de reparar el puente de la Muedra.»

Sesión de 21 de Marzo de 1868.

PASTOS-DISTRIBUCIÓN DE LOS QUINTOS. «Dióse lectura de un oficio de la Sección de Fomento, su fecha 16 del corriente, en virtud del cual se autoriza á la Corporación para que en la forma de costumbre se disponga la distribución entre los ganaderos de la mancomunidad de Ciudad y Tierra de los quintos titulados de la «Sierra» para el disfrute de sus pastos de verano, y se acordó su debido cumplimiento.»

Sesión de 14 de Enero de 1871.

DESAMORTIZACIÓN-SOLICITUD PIDIENDO NO SE ENAJENEN MAS TERRENOS DE LA MANCOMUNIDAD. «Se dió lectura de una exposición al Sr. Administrador Económico de la provincia que de inteligencia con el Ayuntamiento se encargó de redactar el Administrador de los pueblos de la tierra en solicitud de que se exceptuen de la desamortización los terrenos de la mancomunidad que no han sido enajenados y encontrándola conforme, se acordó que la suscribiera el Sr. Alcalde-Presidente á nombre de la Corporación.»

Sesión de 29 de Septiembre de 1883.

MONTES, ADMINISTRACION. «Continuándose la sesión y encontrándose presente el Sr. Administrador de la tierra, la comisión de montes dió cuenta de que buscando medios para la rápida tramitación de los expedientes de denuncias de montes había consultado respecto del procedimiento con los Sres. Ingenieros del Ramo y en su vista, teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones de la Secreta-

ría proponía que se dedicase un empleado exclusivamente á este asunto, tratando de ultimar los expedientes en breve tiempo para que pudiesen ser expuestas las multas gubernamentales con la que la corporación estuvo conforme.—Pastos.—Dada cuenta del estado de aprovechamiento de pastos, publicado en el *Boletín Oficial* del 19 del corriente la corporación acordó autorizar á la expresada comisión de inocentes para que de conformidad con el Sr. Administrador de la tierra fijen el precio de cada uno de los quintos de la Sierra y que se publique el anuncio de acomodamiento.

Sesión de 13 de Noviembre de 1883.

MONTES. ADMINISTRACION. «La Presidencia dió cuenta de que el sábado último se había reunido la Comisión de Montes, y el Sr. Administrador de la tierra y conocido de los acuerdos de la corporación tomados el mismo día, habiendo estado completamente en apreciar el abandono que existe en su custodia por la que se acordó salir el próximo viernes á practicar la visita de reconocimientoy á la vez comprobar las existencias de maderas que hay en los depósitos y llevar a cabo cuantas diligencias entienda que pueden conducir á mejorar la Administración, de lo que la Corporación quedó enterada.»

Sesión ordinaria de 19 de Septiembre de 1885.

MONTES. APROVECHAMIENTO DE PASTOS. «La Comisión de Montes y de Pastos, cumpliendo con el acuerdo adoptado en la última sesión dió cuenta de que asociada del Sr. Administrador de la Tierra que se encontraba presente en el acto y en vista del estado de aprovechamiento que de su orden había formado el visitador de montes, agregando á la antigua división de quintos los entre términos y valdíos que venían disfrutándose gratuitamente y dándole una tasación más elevada que la que hasta la fecha han tenido. La Comisión cree que los pastos de los indicados montes de Ciudad y Tierra son susceptibles de producir mayores rendimientos, estudiando con detención la forma de arbitrarlos que pudiera ser bien señalando á los piuntos el número de cabezas de ganado que en ellos puedan mantenerse ó bien prescindiendo del señalamiento de quintos y fijándose el precio por cada una de las cabezas que entren al disfrute de los referidos montes, á cuyo fin los ganaderos habrán de presentar las correspondientes relaciones; pero que cualquiera determinación que se tomase debía ser bien meditada; y no habiendo tiempo para hacerlo antes del nuevo año forestal que dá principio en 1.º de Octubre la Comisión teniendo presente los perjuicios que

á todas las industrias se ha seguido con la paralización que en toda transacción y comercio se observa y alcanza, como no puede menos, á la ganadería y que además la mala y escasa cosecha que acaba de recogerse son una grandísima calamidad para la provincia, ante lo cual creen que las Corporaciones deben aplazar hasta el año próximo la radical reforma indicada, proponen que se haga el aumento en general de los quintos del Pinar Grande del 10 por 100 sobre los precios corrientes; y el del 5 por 100 á los de la Garganta de Santa Inés y demás montes con los señalados en la relación que se presente á los que han tenido aumento de terreno y á los tres nuevos quintos. Lo que así fué acordado después de deliberar detenidamente.—La Corporación, de conformidad asimismo con la Administración de la tierra, teniendo en cuenta la elevada tasación que de los mencionados pastos hace el distrito forestal, que es de 28.440 pesetas, habiéndose aumentado en 1.133 sobre la del año corriente, sin que haya causa que la justifique y sin tener en consideración que existen montes como el de las Matas de Lubia, cuyos pastos aprecia en 4.750 pesetas, que las Corporaciones no pueden arbitrar por estar sujetos al pago y descansadero de ganados trashumantes lo mismo que á la mancomunidad de pastos con la villa de Almazán, al Conde de Gómara y otros, siendo así que no puede hacerse efectiva una tercera parte de la tasación de todos los montes y que en tal concepto no es justo ni razonable que se satisfaga al Estado el 10 por 100 del importe total, acordó elevar la oportuna instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento solicitando que no se imponga aquel gravamen por la tasación oficial, sino por el producto que las Corporaciones obtienen.»

Sesión de 5 de Junio de 1897.

«Se dió cuenta de la memoria presentada por la Comisión encargada de la última visita que se ha girado al monte «Razón» de Ciudad y tierra, compuesta del Concejal Sr. Borque, Inspector de montes y el representante de la Administración de los pueblos de la mancomunidad, en la que se ratifican los informes facilitados por la Comisión anterior acerca de los destrozos causados á la finca por negligencia del guarda, y se denunciaron 7 reses vacunas, 1.107 lanares y 113 cabríos que estaban disfrutando indebidamente los pastos de la finca. El Sr. Presidente propuso y la Corporación acordó haber quedado enterada con satisfacción del resultado de la visita y conceder un voto de gracia á la Comisión por el celo desplegado.

Sesión de 7 de Abril de 1900.

ASUNTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SORIA Y SU TIERRA.—MATAS DE LUBIA. «Visto el dictamen suscrito por las co-



misiones de Montes y Hacienda y la Comisión permanente de los pueblos de la mancomunidad proponiendo que se sometan al juicio de tres letrados las diferencias surgidas entre este Ayuntamiento y el de Almazán con motivo de la prescripción del dominio del terreno perteneciente al monte Matas de Lubia, comprendido entre la línea de hitos señalada en el deslinde de 1871 y el de 1870 autorizado por los notarios Sres. Avendaño y Astorga y designando por las Corporaciones al abogado D. Enrique Ramirez, y como tercero á D. Pedro Antonio Sánchez Malo. El Sr. Iglesias manifestóse en un todo conforme con el dictamen, cuya defensa hizo, adicionando que el nombramiento de letrados se hiciera por escritura pública. El Sr. Morales manifestó que, consecuente en las ideas por él expuestas en otras ocasiones, había de oponerse á toda tramitación, pues entendía que debía de sostenerse el pleito para no ceder en lo más mínimo el derecho que asiste á Soria.—El Sr. Presidente contestó que la proposición tendía á evitar gastos, pero que en el fondo estaba conforme con las indicaciones hechas por aquel señor Concejal.—El Sr. Iglesias también propuso que se domiciliará el asunto en Soria.—El Ayuntamiento aprobó el dictamen de las comisiones salvando su voto los señores Presidente y Morales.»

Sesión 1.º de Septiembre de 1902.

PROPIOS. ASUNTOS DE SORIA Y SU TIERRA. «El Sr. Presidente dió cuenta de que la Intervención de Hacienda no hacía entrega de la factura correspondiente al tercer trimestre de la renta de inscripciones de Soria y su tierra por pretender recogerla á la vez el Depositario de fondos municipales y la Administración de los Pueblos.—Dijo también que no se podían cobrar intereses vencidos por no estar debidamente autorizado el referido Administrador y que para poner fin á este estado de cosas había oficiado al Presidente de la Mancomunidad citándolo á una Junta, á la que no había acudido.—Que esta serie de dificultades é inconvenientes le llevaba á proponer que el Ayuntamiento estudiará los medios de que esta Administración se unificase.—El Sr. Vicén se lamentó de que ocurriera lo expuesto por el señor presidente y conforme con éste en que la Administración de la Comunidad de Soria y su Tierra debía verificarse evitando dualismos para todos perjudiciales, propuso que se sometiese el asunto al dictamen de tres letrados para que éstos facilitaran los medios, si, como se sospechaba los había dentro de la ley para conseguir el resultado apetecido.—El Sr. Villanueva dijo que lo expuesto por el Sr. Vicén constituía una proposición que debía discutirse y el Sr. Pastor, conforme con el Sr. Vicén en lo principal, se separó de él en lo referente á los Letrados que debían de informar, considerando bastante

que lo hiciera el del Ayuntamiento; y el Sr. Iglesias, aunque anticipando que el no hallaba facilidades para que se unificase la Administración, dijo que no se oponía á lo propuesto, debiendo hacerse extensivo el informe á si era ó no fácil la división para evitar el condominio.—Rectificaron los señores Pastor, Iglesias y Vicén, resumió el debate el Sr. Presidente y el Ayuntamiento acordó que se cite á una nueva conferencia al Presidente de la Mancomunidad, dirigiéndose la citación por conducto del Juez Municipal del pueblo de su residencia, y que en ella se escojan los medios de evitar los retrasos en los cobros de las rentas, y que el letrado consistorial informe acerca de los medios que pudieran utilizarse para disolver el condominio ó modificar la Administración.

Sesión de 12 de Septiembre de 1902.

PROPIOS. MANCOMUNIDAD DE SORIA Y SU TIERRA.
«Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Presidente de la mancomunidad de los 150 pueblos de la tierra de Soria participando que para todo lo que se refiera á cobros y pagos referentes á bienes y derechos de la Mancomunidad puede entenderse la Corporación con D. Sotero Llorente, que para ello se halla debidamente autorizado».

Los precedentes particulares de sesiones son copias literales de los originales que obran en sus respectivos libros de acuerdos á que me remito. Y para que conste y obre los oportunos efectos en el expediente que se tramita sobre unificación de la Administración de los Montes y bienes de la Excomunidad de Soria y su tierra, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, en virtud de lo interesado por la Excma. Diputación provincial, en Soria á 17 Marzo 1909.

V.º B.º

El Alcalde,

Ramón de la Orden.

Santiago Ceberio.

MANCOMUNIDADES

Real orden de 31 de Mayo de 1837, suprimiendo las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierras.

«En 8 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al Jefe político de Soria la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernández y Luis Valero, en representación de la Universidad de la tierra de San Pedro Manrique y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdicción de Caracena, en solicitud de que se suprima la Junta encargada del gobierno municipal de aquélla, y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones.—Enterada S. M. igualmente de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pínilla y Francisco Díez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la tierra de Soria, solicitando la cesación de los individuos que actualmente forman la Junta de gobierno, y que la elección de ésta se verifique con arreglo á la real provisión expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1834; conformándose Su Majestad con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias, teniendo presente que, restablecida en vigor la Ley de Cortes de 3 de Febrero de 1823, corresponde que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitución política de la monarquía; y considerando por tanto, innecesarias y gravosas la existencia, no solo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de San Pedro Manrique, Caracena y otros, sino también la de la Junta ó Universidad de los 150 pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha servido S. M. resolver.

1.º Que se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia.

2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enajenen sus propios, para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre los mismos y con igual destino de las existencias de sus Pósitos.

3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposición y también de que para la formación de los nuevos Ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos según la ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputación provincial y con sujeción á la misma ley.

4.º Que igualmente se suprima la Junta de la Universidad gene-

ral de los 150 pueblos de la tierra, recogién dose sus papeles y documentos en el archivo de esa Jefatura política.

Y finalmente que V. S. oyendo á la Diputación provincial, informe, si entre las atribuciones que tenía la citada Junta hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones que á los Ayuntamientos y sus localidades y á las Diputaciones provinciales en sus casos están designadas en la Constitución política de la Monarquía y demás leyes vigentes.

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolución sirva de regla general para los casos de igual naturaleza.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Madrid 31 de Mayo de 1837.—Pita.*



